



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA



DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7 fracción XV, 13, 16, 17, 19, 25, 33 fracción IV, 38 fracción IV, 49, 53 fracción IV y 75, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un derecho humano, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando el principio fundamental de progresividad.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres no solo representa una grave violación a los derechos humanos, sino que además constituye un impedimento estructural para alcanzar la igualdad sustantiva, el desarrollo democrático y la paz social.

Por ello, el Estado mexicano tiene el deber, reforzado por compromisos internacionales, de actuar con debida diligencia, lo que implica prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia con prontitud, eficacia y sensibilidad.



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece las medidas u órdenes de protección como mecanismos de aplicación de carácter precautorio y temporal, cuya finalidad es salvaguardar la vida, la seguridad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijas e hijos.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 137, reconoce la figura de las medidas de protección y establece su emisión de forma inmediata, sin formalismos ni dilaciones, atendiendo a la urgencia del caso y al interés superior de las víctimas.

En este contexto, la armonización legislativa cobra vital importancia. El diseño del sistema jurídico mexicano, bajo el principio de jerarquía normativa y distribución de competencias, impone a los Congresos locales el deber de armonizar sus leyes estatales con las leyes generales, de manera que exista coherencia y concordancia normativa entre el marco federal y el local.

Armonizar la legislación estatal no solo es una acción de técnica legislativa correcta, sino también una obligación constitucional y convencional que permite garantizar que los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional sean efectivamente exigibles en el ámbito local.

Esto incluye la denominación correcta y uniforme de las medidas u órdenes de protección, que deben aparecer en toda la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán con la misma nomenclatura y alcance jurídico previstos en la Ley General.

Actualmente, el ordenamiento estatal no contempla las medidas al referirse a estos mecanismos, lo que puede generar confusión en su aplicación, dificultades de interpretación y vacíos en la actuación de las autoridades responsables.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Por ello, esta iniciativa propone armonizar toda referencia contenida en la Ley estatal, para que se utilice de forma uniforme la expresión “medidas u órdenes de protección”, como lo mandata el marco normativo nacional.

Las medidas u órdenes de protección son instrumentos jurídicos de naturaleza urgente, cuya adecuada aplicación puede evitar desenlaces fatales, como feminicidios o desapariciones. Su correcta denominación en la ley es esencial para garantizar su ejecución efectiva, su reconocimiento por parte de todas las autoridades y su integración dentro del sistema nacional de protección a las víctimas.

Con esta reforma, el Estado de Michoacán avanza en la consolidación de un marco legal armonizado, claro y eficaz, que fortalece las capacidades institucionales para proteger a las mujeres, evita la revictimización y contribuye a un acceso real y efectivo a la justicia.

En suma, esta iniciativa tiene como finalidad garantizar la uniformidad del lenguaje jurídico, facilitar la aplicación interinstitucional de las medidas de protección, y robustecer el marco normativo local en armonía con las disposiciones generales que regulan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en todo el país.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

| Redacción Actual: | Propuesta de Redacción: |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:</p> <p>I. al XIV...</p> <p>XV. El otorgamiento y consecuente registro de las órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,</p> <p>XVI...</p> | <p>ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:</p> <p>I. al XIV...</p> <p>XV. El otorgamiento y consecuente registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,</p> <p>XVI...</p> |



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las **medidas u** órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 16. La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:

I. al II..

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de Órdenes de Protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.

ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las órdenes de protección.

ARTÍCULO 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara la violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las **medidas u** órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 16. La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo. El establecimiento de un banco de datos sobre las **medidas u** órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:

I. al II..

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las **medidas u** órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de **Medidas u** Órdenes de Protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.

ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las **medidas u** órdenes de protección.

ARTÍCULO 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



| | |
|---|--|
| <p>I. al III...</p> <p>IV. Auxiliar en caso de la implementación de órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>V...</p> <p>VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;</p> <p>VII..</p> <p>VIII..</p> <p>ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:</p> <p>I. al III.</p> <p>IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;</p> <p>V. al VII..</p> <p>ARTÍCULO 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se regirán por los siguientes lineamientos:</p> <p>I..</p> <p>II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las órdenes de protección.</p> <p>ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:</p> <p>I. al III..</p> <p>IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 75. Para la determinación de responsabilidades, las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento. En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.</p> | <p>I. al III...</p> <p>IV. Auxiliar en caso de la implementación de medidas u órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>V...</p> <p>VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las medidas u órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;</p> <p>VII..</p> <p>VIII.</p> <p>ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:</p> <p>I. al III.</p> <p>IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las medidas u órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;</p> <p>V. al VII..</p> <p>ARTÍCULO 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se regirán por los siguientes lineamientos:</p> <p>I..</p> <p>II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las medidas u órdenes de protección.</p> <p>ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:</p> <p>I. al III..</p> <p>IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las medidas u órdenes de protección a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 75. Para la determinación de responsabilidades, las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento. En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las medidas u órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.</p> |
|---|--|

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos 7 fracción XV, 13, 16, 17, 19, 25, 33 fracción IV, 38 fracción IV, 49, 53 fracción IV y 75, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

I. al XIV...

XV. El otorgamiento y consecuente registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,

XVI...

ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara la violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las medidas u órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 16. La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente,



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:

I. al II..

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de medidas u órdenes de protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.

ARTÍCULO 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

I. al III...

IV. Auxiliar en caso de la implementación de medidas u órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;

V...

VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las medidas u órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;

VII..

VIII.

ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:

I. al III.

IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las medidas u órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;

V. al VII..



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



ARTÍCULO 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se regirán por los siguientes lineamientos:

I..

II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las medidas u órdenes de protección.

ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:

I. al III..

IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las medidas u órdenes de protección a que haya lugar.

ARTÍCULO 75. Para la determinación de responsabilidades, las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento. En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las medidas u órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de mayo del año 2025.

ATENTAMENTE

**CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL**